ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

WALDERMAR VILLARUBIA MÉNDEZ Apelante v. ALBERTO LÁZARO; GRISELLE LAUSELLE; AUTORIDAD ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS Apelada v. INTEGRAND INSURANCE COMPANY, ASEGURADORA DEL DEPT. DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN *Tercero Demandado*	**KLAN201801195**	*Apelación* procedente del Tribunal de Primera Instancia Sala Superior de Aguadilla Civil. Núm. A DP2013-0122 Sobre: Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, el Juez Ramos Torres y el Juez Bonilla Ortiz.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de enero de 2019.

Comparece el Sr. Waldemar Villarubia Méndez ("Sr. Villarubia") mediante recurso de apelación presentado el 30 de octubre de 2018. Solicitó la revisión de una *Sentencia* del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguadilla. Mediante el referido dictamen, el foro primario concluyó que aplicaba la doctrina de inmunidad patronal y, en consecuencia, desestimó en su totalidad la demanda en daños y perjuicios presentada por el Sr. Villarubia.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, **MODIFICAR** parcialmente la *Sentencia* apelada.

Número Identificador
SEN2019 _____

I.

El 24 de octubre de 2013, el Sr. Villarubia presentó una demanda en daños y perjuicios en contra de su patrono, la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados ("Autoridad"); el Sr. Alberto Lázaro Castro, en su capacidad de Presidente de la Autoridad; y, la Sra. Griselle Lauselle, en su capacidad de Directora de Recursos Humanos de la Autoridad. El Sr. Villarubia reclamó una indemnización por los daños y perjuicios sufridos por hechos ocurridos mientras era empleado de la Autoridad. Específicamente, alegó que, de septiembre de 2012 a abril de 2013, tuvo varios incidentes en los cuales recibió amenazas de confinados que prestaban servicios bajo el Programa Ornato, a quienes el Sr. Villarubia supervisaba. Además, sostuvo que el 25 de enero de 2013, un Oficial de Brigada desenfundó su arma de reglamento y le apuntó a la cabeza con ésta. Finalmente, alegó que, debido a la inacción de la Autoridad, un ex-confinado hizo valer su amenaza al encontrarse con él posteriormente, provocándole daños físicos, mentales y pérdida de ingresos.

Posteriormente, la Autoridad contestó la demanda y planteó, entre otras cosas, la inexistencia de una causa de acción por operar a su favor la doctrina de inmunidad patronal. Además, la Autoridad presentó demanda contra tercero en contra de Integrand Insurance Company ("Integrand") en su capacidad de compañía aseguradora del Departamento de Rehabilitación y Corrección ("Corrección").[1]

---

[1] Según surge del expediente ante nuestra consideración, inicialmente, la Autoridad presentó demanda contra tercero contra Font Insurance. Esto, por alegadamente haber recibido información errónea de que era ésta la compañía aseguradora de Corrección. Posteriormente, el foro primario dictó sentencia sumaria parcial

Luego de varios trámites procesales no aquí pertinentes, la Autoridad presentó una *Moción de Sentencia Sumaria*, solicitando se dicte sentencia a su favor por no existir una causa de acción que justifique la concesión de un remedio. Adujo que al ser un patrono asegurado bajo la póliza que ofrece el Fondo del Seguro del Estado ("FSE"), operaba a su favor la doctrina de inmunidad patronal y, por lo tanto, el Sr. Villarubia estaba impedido de presentar acción judicial en su contra. Añadió que, a lo sumo, las alegaciones del Sr. Villarubia apuntaban a actos de negligencia, no intencionales, que de ser validados no constituyen una excepción a la doctrina de inmunidad patronal. Así, solicitó la desestimación con perjuicio del caso de epígrafe.

Tras varios trámites procesales, el foro primario notificó *Resolución* declarando No Ha Lugar la *Moción de Sentencia Sumaria* presentada por la Autoridad. Ello, por haber sido presentada de manera tardía.[2] En reacción, la Autoridad presentó *Moción de Desestimación* y planteó nuevamente que estaba cobijada por la doctrina de inmunidad patronal. En esencia, esbozó los mismos argumentos que en su *Moción de Sentencia Sumaria*. Ante ello, el Sr. Villarubia presentó oposición. Posteriormente, la Autoridad presentó una réplica a dicha oposición. Por su parte, Integrand presentó *Moción*

---

desestimando la demanda contra Font Insurance y permitió traer al caso de epígrafe a Integrand Insurance Company como tercero demandada mediante *Demanda enmendada*. Véase Apéndice, págs. 18-43.

[2] La referida *Resolución* dispuso:

> 1. Examinada la "Moción de sentencia sumaria", presentada por la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados el 8 de mayo de 2017, el Tribunal dispone lo siguiente:
>
> > "NO HA LUGAR. El descubrimiento de prueba finalizó el 20 de diciembre de 2016, Regla 36.1 de Procedimiento Civil."

Véase Apéndice, pág. 52.

Uniéndose a Solicitud de Desestimación. Así, se unió a la solicitud de desestimación presentada por la Autoridad, esbozando los mismos argumentos y planteando además la defensa de prescripción.

Tras ulteriores instancias procesales, el foro primario emitió *Resolución* declarando No Ha Lugar la *Moción de Desestimación* presentada por la Autoridad. A esos efectos, el foro primario se limitó a expresar lo siguiente:

> 1. Examinada la "Moción uniéndose a solicitud de desestimación", presentada por la parte demandada el 31 de mayo de 2017, el Tribunal dispone lo siguiente:
>
> "A moción de desestimación presentada por la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados el 18 de mayo de 2017, NO HA LUGAR."[3]

Así las cosas, el foro primario celebró el juicio en su fondo en los días 6, 7 y 8 de agosto de 2018. Celebrado el juicio en su fondo, el 18 de septiembre de 2018, el foro primario dictó sentencia, notificada el 21 de septiembre de 2018. En la referida sentencia, acogió la postura de la Autoridad y de Integrand. Por lo tanto, concluyó que no existía reclamación que justificara la concesión de un remedio. Según el foro primario, las alegaciones del Sr. Villarubia no pueden presentarse ante un foro judicial en virtud de la doctrina de inmunidad patronal por girar en torno a accidentes del trabajo y ser la Autoridad un patrono asegurado. En consecuencia, el foro primario desestimó la demanda en su totalidad.

Oportunamente, el Sr. Villarubia solicitó la reconsideración de la referida sentencia. Reiteró que la demanda presentada contenía causas de acción a las

---

[3] Véase Apéndice, pág. 71.

cuales no le aplicaba la doctrina de inmunidad patronal, por tratarse de reclamaciones por daños emocionales que no eran producto de accidentes del trabajo cobijados bajo la *Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo*, *infra*. Además, argumentó que la postura en cuanto a la doctrina de inmunidad patronal había sido previamente planteada por la Autoridad en varias ocasiones –específicamente, mediante moción escrita, nuevamente al inicio del juicio en su fondo, y luego del Sr. Villarubia haber concluido su desfile de prueba— y que, en dichas ocasiones, ésta fue rechazada por el foro primario. Dicha solicitud de reconsideración fue denegada por el foro primario mediante *Resolución* notificada el 4 de octubre de 2018, disponiendo: "No Ha Lugar".

Inconforme, el 30 de octubre de 2018, el Sr. Villarubia presentó el recurso que nos ocupa y señaló los siguientes errores:

> **PRIMER ERROR: Erró el TPI al desestimar la Demanda bajo el fundamento de la inmunidad patronal que emana de la Ley de Compensaciones por Accidentes en el Trabajo cuando dicha postura fue planteada y denegada en sus méritos mediante Resolución del 7 de julio de 2017, adviniendo final y firme el 6 de agosto de 2017, sin que hubiese sido apelada por ninguna de las partes.**
>
> **SEGUNDO ERROR: Erro** (sic) **el TPI al desestimar la demanda por ser AAA un patrono asegurado cuando se desprende de los hechos de la demanda que las actuaciones de la AAA impedían que se activara la inmunidad patronal.**

El 29 de noviembre de 2018, Integrand presentó su alegato en oposición.

Estando en posición de resolver, procedemos a así hacerlo.

II.

-A-

Una persona contra quien se haya presentado una reclamación judicial puede solicitar su desestimación cuando de la faz de las alegaciones de la demanda surja que alguna defensa afirmativa puede derrotar la pretensión del demandante. Véase: Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2; *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 701 (2012).

En lo pertinente, la referida regla lee:

> Toda defensa de hechos o de derecho contra una reclamación se expondrá en la alegación responsiva excepto que, a opción de la parte que alega, las siguientes defensas pueden hacerse mediante una moción debidamente fundamentada:
>
> (1) Falta de jurisdicción sobre la materia.
> (2) Falta de jurisdicción sobre la persona.
> (3) Insuficiencia del emplazamiento.
> (4) Insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento.
> (5) Dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio.
> (6) Dejar de acumular una parte indispensable.
>
> [....] Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*.

La citada regla establece los fundamentos para que una parte en un pleito pueda solicitar la desestimación de una demanda en su contra mediante moción fundamentada por cualquiera de los motivos en ella expuestos. *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, 180 DPR 920, 935 (2011); *El Día, Inc. v. Mun. de Guaynabo*, 187 DPR 811, 820-821 (2013).

Procede la desestimación de la reclamación judicial cuando surja de los hechos bien alegados en la demanda que la parte demandante no tiene derecho a remedio alguno. *Torres, Torres v. Torres et al.*, 179 DPR 481,

501 (2010). Para llegar a dicha conclusión, es necesario que el tribunal considere ciertas todas las alegaciones fácticas que hayan sido aseveradas de manera clara en la demanda. *Colón v. Lotería*, 167 DPR 625, 649 (2006). **Es decir, la demanda no deberá ser desestimada a menos que se desprenda con toda certeza que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de hechos que puedan ser probados en apoyo de su reclamación.** *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, 137 DPR 497, 505 (1994). (Énfasis suplido).

Tal y como expresa el Tribunal Supremo, lo más importante a la hora de evaluar la procedencia de una moción de desestimación es lo siguiente:

> Tiene que demostrarse de forma certera en ella que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de [D]erecho que se pudiese probar en apoyo a su reclamación, aun interpretando la demanda lo más liberalmente a su favor. *Rivera Sanfeliz v. Junta de Directores*, 193 DPR 38, 49 (2015); *Ortiz Matías et al. v. Mora Development*, 187 DPR 649 (2013).

-B-

La doctrina de la ley del caso está predicada en el principio de que las adjudicaciones que hacen los tribunales deben tener finalidad. *Srio. del Trabajo v. Tribunal Superior*, 95 DPR 136, 141 (1967). "[S]ólo los derechos y obligaciones adjudicados en el ámbito judicial, mediante dictamen firme, pueden constituir la ley del caso". *Félix v. Las Haciendas*, 165 DPR 832, 843 (2005); *Mgmt. Adm. Servs, Corp. v. E.L.A.*, 152 DPR 599, 606-607 (2000). Esta doctrina aplica cuando dentro de un mismo caso existen dictámenes finales y firmes que no pueden reexaminarse posteriormente. Íd. Dicho de otro modo, aquellos derechos y obligaciones que han sido adjudicados mediante un dictamen judicial final y firme

constituyen la ley del caso. *Cacho Pérez v. Hatton Gotay*, 195 DPR 1, 9 (2016).

La doctrina de la ley del caso "solo puede invocarse cuando exista una decisión final de la controversia en sus méritos". *Pueblo de Puerto Rico v. Serrano Chang*, 2018 TSPR 205, 201 DPR __ (2018), citando a *Félix v. Las Haciendas*, *supra*. Cuando esta doctrina es de aplicación, tales derechos y obligaciones gozan de finalidad y firmeza, permitiendo que las partes en un pleito puedan proceder sobre determinaciones confiables y certeras. Por ello, los asuntos que han sido adjudicados –ya sea por el Tribunal de Primera Instancia o por un tribunal apelativo– no pueden ser reexaminados. Dichas determinaciones, como regla general, obligan tanto al tribunal de instancia como al que las dictó, si el caso vuelve ante su consideración. Íd.

La doctrina de la ley del caso no es un mandato inflexible, sino que recoge la costumbre deseable de respetar como finales aquellas controversias sometidas, litigadas y decididas por un tribunal. Así, únicamente procede reexaminar un asunto ya adjudicado, en situaciones excepcionales, cuando la determinación previa sea errónea o pueda causar una grave injusticia. *Cacho Pérez v. Hatton Gotay*, *supra*. Por tanto, si el caso vuelve ante la consideración del tribunal y éste entiende que sus determinaciones previas son erróneas y pueden causar una grave injusticia, dicho foro puede aplicar una norma de derecho distinta. *Cacho Pérez v. Hatton Gotay*, *supra*.

-C-

El Artículo 1204 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3343, consagra la doctrina de cosa juzgada. El referido artículo dispone, en lo pertinente, lo siguiente:

> Contra la presunción de que la cosa juzgada es verdad, sólo será eficaz la sentencia ganada en juicio de revisión.
>
> Para que la presunción de cosa juzgada surta efecto en otro juicio, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquél en que ésta sea invocada, concurra la más perfecta identidad entre las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueron.
>
> [....]
>
> Se entiende que hay identidad de personas siempre que los litigantes del segundo pleito sean causahabientes de los que contendieron en el pleito anterior, o estén unidos a ellos por vínculos de solidaridad o por los que establece la indivisibilidad de las prestaciones entre los que tienen derecho a exigirlas u obligación de satisfacerlas.

El ilustre tratadista español Manresa define la doctrina de cosa juzgada como "lo ya resuelto por fallo firme de un Juez o Tribunal competente, y lleva en sí la firmeza de su irrevocabilidad". J.M. Manresa, *Comentarios al Código Civil Español*, Ed. Reus, T. VIII, Vol. II, 6ta Ed., Madrid, España, 1967, pág. 278. El efecto inexorable de la doctrina de cosa juzgada es "que la sentencia dictada **en un pleito anterior** impide que se litiguen **en un pleito posterior** entre las mismas partes y sobre la misma causa de acción y cosas, las cuestiones ya litigadas y adjudicadas y aquellas que pudieron haber sido litigadas y adjudicadas con propiedad en la acción anterior". *Méndez v. Fundación*, 165 DPR 253, 267 (2005), citando a *Banco de la Vivienda v. Carlo Ortiz*, 130 DPR 730, 739 (1992) (Énfasis suplido). Véanse, además: *Pagán*

Hernández v. U.P.R., 107 DPR 720, 732-733 (1978); *Mercado Riera v. Mercado Riera*, 100 DPR 940, 950 (1972).

-D-

El Tribunal Supremo ha calificado la *Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo* ("Ley del FSE" o "Ley"), Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, 11 LPRA sec. 1 *et seq.*, como un estatuto "de carácter remedial que pretende consagrar ciertas protecciones y beneficios al obrero que sufre un accidente, lesión o enfermedad en el curso del trabajo". Así, dicha Ley establece un sistema de seguro compulsorio, mediante la correspondiente aportación patronal, que persigue proveer un remedio expedito y eficiente para los empleados. Este sistema está fundamentado en el precepto constitucional de que todo trabajador debe estar protegido contra riesgos a su salud en su lugar de empleo. 11 LPRA sec. 1a.

Dicho seguro compensa "al obrero que se ha lesionado, incapacitado, enfermado o fallecido a causa de un accidente ocurrido en el trabajo". *Lebrón Bonilla v. E.L.A.*, 155 DPR 475, 481-482 (2001). Así, al aprobarse esta Ley, "se crearon el Fondo del Seguro del Estado y la Comisión Industrial de Puerto Rico con el propósito de asegurar al trabajador empleado una compensación justa y rápida por los daños sufridos como consecuencia de accidentes o enfermedades acaecidas en el desempeño del trabajo". *González v. Multiventas*, 165 DPR 873, 880-881 (2005). Los daños sufridos a consecuencia de un accidente del trabajo y, en consecuencia, compensables bajo la Ley del FSE, se extienden además a los daños causados por supervisores, agentes u otros empleados del patrono asegurado, siempre que estos actos negligentes

y torticeros surjan en el desempeño de las funciones generales del empleo. *González Rivera v. Multiventas*, *supra*, pág. 883.

El referido estatuto protege a todo empleado de un patrono asegurado que sufra alguna lesión, se inutilice o pierda la vida debido a funciones inherentes a su trabajo. Para gozar de esta protección, es necesario que la lesión ocurra en el curso del trabajo y a causa de éste. Art. 2 de la Ley del FSE, 11 LPRA sec. 2; *Lebrón Bonilla v. E.L.A.*, *supra*, pág. 482. Dicho de otro modo, para que la reclamación se entienda como un "accidente de trabajo", ello en cuanto a qué constituye un accidente de trabajo conforme a la Ley, nuestro Tribunal Supremo ha establecido los siguientes requisitos:

> (1) provenir de cualquier acto o función del obrero;
> (2) ser inherente al trabajo o empleo que desempeña el obrero;
> (3) ocurrir en el curso del trabajo;
> (4) ser consecuencia de éste. *Lebrón Bonilla v. E.L.A.*, *supra*, págs. 483-484 (Citas omitidas).

Ahora bien, un accidente que reúna estos requisitos sólo será compensable bajo la Ley del FSE si el accidente le produce al empleado u obrero una lesión que lo incapacite para trabajar. *Cátala Meléndez v. F.S.E.*, 148 DPR 94 (1999). La incapacidad se define como la inhabilidad por lesión o enfermedad para desempeñar su trabajo habitual o cualquier otro trabajo. *Pacheco Pietri v. E.L.A.,* 133 DPR 907 (1993).

El obrero víctima de un accidente laboral no tiene que probar la negligencia de su patrono para recibir los beneficios de la ley, pues el Fondo asume responsabilidad absoluta. Se busca con ello evitar que los obreros tengan que presentar reclamaciones civiles

ante los tribunales, donde tendrían que probar la culpa o negligencia del causante del daño para poder prevalecer. A cambio de esta protección, los patronos asegurados reciben inmunidad contra acciones por daños y perjuicios de sus empleados. *González v. Multiventas*, *supra*, págs. 881-882. De modo que, no existe causa de acción de un empleado víctima de un accidente laboral contra su patrono asegurado. *Lebrón Bonilla v. E.L.A.*, *supra*, pág. 482.

No obstante, el Tribunal Supremo ha reconocido una serie de excepciones a la inmunidad patronal que surge en virtud de las disposiciones de la Ley del FSE. Algunas de estas excepciones se encuentran en los Arts. 15 y 20 de la propia Ley, 11 LPRA secs. 16 y 21, en las cuales se estatuye que un obrero o trabajador puede instar una acción en daños y perjuicios contra su patrono por un accidente en el trabajo cuando su patrono no está asegurado. *Soc. de Gananciales v. Royal Bank de P.R.*, 145 DPR 178, 195-196 (1998).

Asimismo, la inmunidad patronal no se extiende a aquellas lesiones producidas de forma intencional por el patrono. *Soc. de Gananciales v. Royal Bank de P.R.*, *supra*, pág. 196; *Lebrón Bonilla v. E. L. A.*, *supra*, pág. 485. Así pues, tal conducta intencional, que posiblemente puede ser delictiva, "no está inmune de una reclamación ordinaria de daños, ya que tal actuación no puede ser razonablemente considerada como una actuación vinculada al desempeño normal del empleo". *Soc. de Gananciales v. Royal Bank de P.R.*, *supra*, pág. 196; *López v. Western Auto*, *supra*, pág. 194.

Ahora bien, es preciso distinguir las excepciones anteriores de aquellas circunstancias en las que ocurre

un accidente del trabajo que, aunque es cobijado por el principio de inmunidad patronal, no es un accidente compensable por el FSE. Según ha expresado el Tribunal Supremo, "el hecho de que el daño no sea compensable no impide la aplicación de la disposición sobre remedio exclusivo. Para que una lesión esté cubierta por la ley, no es prerrequisito el que ésta resulte en una incapacidad compensable". *Pacheco Pietri y otros v. E.L.A. y otros*, *supra*, pág. 917. Así pues, cuando un trabajador reclama angustias mentales que son producto de un accidente del trabajo, el único remedio que tiene dicho empleado es el ofrecido por la Ley del FSE. Íd., pág. 918. Por tanto, una acción civil reclamando indemnización por angustias mentales producto de una actuación negligente del patrono no prosperará, "independientemente del hecho de que estos daños sean o no compensables bajo la ley". Íd., pág. 918. Esta norma quedó claramente sintetizada de la siguiente forma:

> Resumiendo. Un obrero que sufre una lesión, en el curso de su empleo y como consecuencia de éste, queda cobijado bajo la Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo. El hecho de que la lesión no resulte en una incapacidad y, por ende, no sea compensable, no afecta la cubierta de la ley. Si es una lesión producto de un accidente del trabajo, le aplica la exclusividad del remedio; o sea, el patrono queda cobijado bajo la inmunidad patronal y el obrero tiene derecho a los beneficios de asistencia médica y apoyo económico que la ley le provee. Íd.

Por tanto, aunque de ordinario una lesión que resulta compensable al amparo de la Ley del FSE activa la inmunidad patronal, el hecho de que la lesión producida por un accidente del trabajo no sea compensable no equivale necesariamente a que la inmunidad patronal haya quedado inoperante. *Soc. de Gananciales v. Royal Bank de P.R.*, *supra*, pág. 196.

III.

En esencia, nos corresponde evaluar si actuó correctamente el foro primario al desestimar la demanda en daños y perjuicios del Sr. Villarubia bajo la doctrina de inmunidad patronal. Evaluados los planteamientos de las partes a la luz de la totalidad del expediente y el derecho aplicable, no podemos coincidir en su totalidad con el dictamen apelado. Veamos.

En su primer señalamiento de error, sostiene el Sr. Villarubia que erró el foro primario al desestimar la demanda bajo el fundamento de la inmunidad patronal. Según el Sr. Villarubia, ello era improcedente pues dicha postura fue planteada por la Autoridad en su *Moción de Desestimación* y denegada en sus méritos por el foro primario mediante la *Resolución* notificada el 7 de julio de 2017. Según éste, dicha *Resolución* no fue apelada por parte alguna y, en consecuencia, advino final y firme el 6 de agosto de 2017. Por lo tanto, alega que lo allí resuelto constituye tanto la ley del caso como cosa juzgada, por lo que el foro primario estaba impedido de desestimar la causa de acción bajo la doctrina de inmunidad patronal.

Por su parte, la Autoridad sostiene que una denegatoria de una moción de desestimación al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*, es una de carácter interlocutorio. En vista de ello, según la Autoridad, tal *Resolución* no constituye una renuncia a los planteamientos esbozados en dicha moción.

Consideramos, en primer lugar, si la denegatoria de la moción de desestimación presentada por la Autoridad impedía que el foro primario desestimara posteriormente la demanda bajo los fundamentos esbozados en dicha

moción. Es decir, si la denegatoria de la referida moción advino la "ley del caso" en cuanto a la cuestión planteada (i.e. la aplicación de la doctrina de inmunidad patronal), excluyendo la posibilidad de reevaluación por el foro primario en una etapa posterior. Concluimos que no.

Conforme al derecho antes discutido, en virtud de la doctrina de la "ley del caso", los tribunales estamos obligados a abstenernos de considerar nuevamente aquellas controversias que han sido objeto de adjudicación final. Esta doctrina procura evitar que dentro de un mismo caso se relitiguen asuntos ya adjudicados. Sin embargo, para que así sea, debe tratarse de un dictamen judicial final y firme. Véase: *Cacho Pérez v. Hatton Gotay, supra*. A pesar de que somos del criterio que los foros primarios deben esforzarse por evitar dictámenes inconsistentes, procurando así que las partes en un litigio puedan conducirse sobre directrices judiciales confiables y certeras, entendemos que la *Resolución* del foro primario no adjudicó de manera final y firme la aplicación de la doctrina de inmunidad patronal al caso de epígrafe. Nos explicamos.

Adviértase que, en este caso, el foro primario no fundamentó su *Resolución*, lo que dificulta nuestra tarea como foro revisor. No obstante, partiendo de la premisa que el foro primario evaluó la moción de desestimación bajo el estándar de derecho aplicable de la Regla 10.2, entendemos que la denegatoria de dicha moción no tiene el efecto que alega el Sr. Villarubia.[4] Si bien una

---

[4] Cabe la posibilidad de que el foro primario haya denegado la moción de desestimación por considerar que ésta debía ser evaluada como una moción de sentencia sumaria y que, en este caso, dicha moción era tardía. Véase: Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*; Regla 36.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.2. De ser

moción de desestimación bajo la Regla 10.2(5) de Procedimiento Civil, *supra*, se dirige a los méritos de la demanda, la **denegatoria** de dicha moción no es una adjudicación final y firme de controversia alguna. Por el contrario, dicha denegatoria equivale meramente a una conclusión del foro primario a los efectos de que la parte promovente de la moción –en este caso, la Autoridad— no demostró de forma certera que el demandante no tiene derecho a remedio alguno.[5] Véase: *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, *supra*. Por lo tanto, la *Resolución* del foro primario declarando No Ha Lugar la moción de desestimación presentada por la Autoridad no tuvo el efecto de convertir en la ley del caso la no aplicación de la doctrina de inmunidad patronal.

Tampoco podemos coincidir con el Sr. Villarubia en cuanto a que la *Resolución* aquí en cuestión tuvo el efecto de convertir en cosa juzgada la controversia en cuanto a la aplicación de la doctrina de inmunidad patronal. Ello, ya que, por su naturaleza, la doctrina de cosa juzgada requiere la existencia de un segundo pleito. Es decir, ésta puede ser invocada en un segundo pleito y procederá siempre y cuando se cumpla con los demás requisitos para su aplicación. Tratándose aquí del mismo pleito, y no existiendo pleito previo, la doctrina de cosa juzgada no es de aplicación. Cónsono con ello,

---

así, el resultado sería el mismo, aunque por fundamentos distintos. En ese caso, entendemos que por deberse la denegatoria a aspectos meramente procesales, y no sustantivos, la *Resolución* no sería una adjudicación en los méritos, por lo que no constituiría la ley del caso respecto a la aplicación de la doctrina de inmunidad patronal.

[5] Ello es así al menos en la situación que presenta el caso de epígrafe, donde el foro primario denegó la moción de desestimación mediante un mero No Ha Lugar.

y con todo lo anterior, el primer error señalado no fue cometido.

Pasemos ahora a discutir el segundo señalamiento de error. En su segundo señalamiento de error, sostiene el Sr. Villarubia que erró el foro primario al desestimar la demanda por ser la Autoridad un patrono asegurado, a pesar de que las actuaciones de la Autoridad impedían que se activara la inmunidad patronal. A esos efectos, alega que en este caso se le imputa a la Autoridad, como patrono, "el haber cometido u omitido un acto de manera intencional, delictiva o discriminatoria". Según arguye, surge de la prueba testifical desfilada en juicio que éste sufrió daños y perjuicios debido a actos intencionales de la Autoridad. Añade que, al haber mediado actos intencionales por parte de la Autoridad, se activa una de las excepciones a la inmunidad patronal. Por otra parte, señala que los daños emocionales sufridos no fueron producto de accidentes del trabajo. Así, sostiene que no aplica la inmunidad patronal bajo la Ley del FSE, *supra*, por lo que la Autoridad no podía oponer con éxito la exclusividad de remedios bajo dicho estatuto y procedía una reclamación civil por la vía ordinaria.[6] Su postura, pues, no es que la inmunidad patronal no aplica porque sus daños no son compensables bajo la Ley del FSE, *supra*, sino que no aplica porque sus daños no son producto de accidentes del trabajo.

La Autoridad, por su parte, sostiene que el foro primario concluyó, luego de evaluar la totalidad de la prueba ante sí, que ésta no incurrió en actos intencionales. Según la Autoridad, el Sr. Villarubia, al

[6] Véase *Apelación*, pág. 12.

sostener lo contrario, lo que hace es cuestionar la apreciación de la prueba por parte del foro primario. Alega, además, que al no haber mediado intención de su parte, no es de aplicación dicha excepción a la doctrina de inmunidad patronal. Por último, sostiene que el remedio exclusivo que tenía el Sr. Villarubia era el que provee la Ley del FSE, *supra*, aun si éste reclamaba por daños emocionales.

Para determinar si la Autoridad está cobijada por la inmunidad patronal respecto a la reclamación del Sr. Villarubia, tenemos que evaluar si la reclamación es producto de un "accidente del trabajo". Para ello, es necesario tener presente los cuatro (4) criterios establecidos por nuestro Tribunal Supremo en *Lebrón Bonilla v. E.L.A.*, *supra*. De determinar que no se trató de un accidente del trabajo, el análisis acabaría ahí, puesto que no aplicaría la doctrina de inmunidad patronal. Por el contrario, de determinar que en efecto se trató de un accidente del trabajo, entonces procedería considerar si aplica una excepción a la doctrina de inmunidad patronal. Procedemos a analizar los incidentes ocurridos a la luz de estos criterios.

De las determinaciones de hechos del foro primario surge que el Sr. Villarubia ocupaba el puesto de Trabajador de Alcantarillados y que como tal, estaba asignado a trabajar con las brigadas de confinados del Departamento de Corrección, quienes prestaban servicios de limpieza y ornato en las diferentes dependencias de la Región Oeste de la Autoridad.[7] El foro primario determinó que, como Trabajador de Alcantarillados, el

[7] Véase Apéndice, pág. 2, ¶ 1.

Sr. Villarubia tenía la responsabilidad de transportar los equipos de desyerbo y baños portátiles para uso de los confinados; de comprarle alimentos a los confinados; y, de rendir informes de los trabajos realizados por éstos.[8]

Evaluadas las determinaciones de hechos del foro primario, concluimos que las reclamaciones del Sr. Villarubia respecto a las amenazas recibidas por parte de los confinados Manuel Román Vazquez, Wilfredo Santana y Bryan López Delgado son "accidentes del trabajo".[9] Ello, pues fueron en reacción a actos o funciones inherentes al empleo del Sr. Villarubia, ocurrieron en el curso del trabajo y como consecuencia de éste. Ante ello, procede evaluar si aplica alguna excepción a la inmunidad patronal reconocida por nuestro Tribunal Supremo.

El Sr. Villarubia sostiene que aplica la excepción que se activa cuando mediaron actos intencionales por parte del patrono. Sin embargo, en este caso, el foro primario concluyó que la Autoridad no incurrió en actos intencionales. Para ello, se basó en prueba documental y testifical que no tenemos ante nuestra consideración. Por lo tanto, no estamos en posición de alterar la apreciación de la prueba del foro primario. Es decir, el Sr. Villarubia no nos puso en posición de determinar si el foro primario incurrió en error manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad en su apreciación de la prueba, por lo que le debemos deferencia a dicho foro respecto a ese particular. Por ello, en cuanto a las reclamaciones

---

[8] Íd. págs. 2-3.

[9] Es decir, las reclamaciones por los incidentes descritos en las determinaciones de hechos en los párrafos 2, 5 y 6 de la *Sentencia* dictada por el foro primario en el caso de epígrafe. Véase Apéndice, págs. 3-5.

por los incidentes ya discutidos, no es de aplicación excepción alguna a la inmunidad patronal. Al determinar que la Autoridad estaba cobijada por la inmunidad patronal en cuanto a dichas reclamaciones, actuó correctamente el foro primario.

Ahora bien, entendemos que en el caso de epígrafe, era innecesario entrar a considerar si se activaba una excepción a la inmunidad patronal en cuanto a las reclamaciones por el resto de los incidentes según expuestos en las determinaciones de hechos del foro primario. Ello, pues entendemos que dichas reclamaciones no fueron producto de un accidente del trabajo. Veamos.

La reclamación del Sr. Villarubia por la amenaza recibida por parte del confinado Joan Candelaria no es producto de un accidente del trabajo.[10] Ello, puesto que aunque el incidente ocurrió en el curso del trabajo, no provino de acto o función alguna inherente al empleo, ni fue como consecuencia de éste. Evitar que un confinado tumbe aguacates de un árbol ubicado en una finca privada no era función inherente del empleo del Sr. Villarubia. Tampoco lo era promover o evitar que se radicara una querella en contra de dicho confinado. Por lo tanto, en cuanto a esta reclamación, no aplica la doctrina de inmunidad patronal.

Del mismo modo, la reclamación por el incidente en el cual un Oficial desenfundó su arma de reglamento y la apuntó contra el Sr. Villarubia tampoco es producto de un accidente del trabajo.[11] Si bien este incidente también ocurrió en el curso del trabajo, no provino de acto o función del Sr. Villarubia, y mucho menos de actos

---

[10] Véase Apéndice, pág. 3, ¶ 3.
[11] Véase Apéndice, pág. 4, ¶ 4.

o funciones que fuesen inherentes a su empleo. Por lo tanto, en cuanto a esta reclamación, tampoco aplica la doctrina de inmunidad patronal.

Por último, concluimos que la reclamación del Sr. Villarubia respecto a las agresiones físicas recibidas por varias personas, entre los que se encontraba un ex-confinado de quien había recibido amenazas previamente, tampoco es un accidente del trabajo.[12] Esto pues, según las determinaciones de hechos del foro primario, el altercado que resultó en las agresiones ocurrió mientras el Sr. Villarubia se encontraba en un negocio aproximadamente a la 1:00 de la madrugada. Es decir, este incidente no ocurrió en el curso del trabajo, por lo que la reclamación en cuanto a los alegados daños producto de ella no puede ser catalogada como un accidente del trabajo. En consecuencia, en cuanto a esta reclamación, tampoco aplica la doctrina de inmunidad patronal.

En conclusión, los daños sufridos por el Sr. Villarubia, si algunos, respecto a los tres incidentes antes descritos podrían dar derecho a resarcimiento conforme a los Artículos 1802 y 1803 del Código Civil, 31 LPRA secs. 5141 y 5142[13], por lo que no se encuentran protegidos por la inmunidad patronal de la Ley del FSE, *supra*. Por consiguiente, las reclamaciones del Sr. Villarubia respecto a esos incidentes en particular deberán ser evaluadas a la luz del derecho aplicable.

Por todo lo anterior, concluimos que el foro primario no cometió el primer error señalado. No obstante, el foro primario cometió parcialmente el

---

[12] Véase Apéndice, pág. 5, ¶ 8.
[13] Mediante esta Sentencia no emitimos juicios ni adelantamos ningún resultado en cuanto a estas causas de acción bajo el Código Civil.

segundo error señalado al aplicar la doctrina de inmunidad patronal respecto a todas las reclamaciones, incluidas reclamaciones que no eran producto de un accidente del trabajo. Por ello, procede **MODIFICAR** parcialmente el dictamen recurrido y devolver el caso al foro primario para la continuación de los procedimientos consistente con lo aquí decidido.

IV.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, **MODIFICAR** parcialmente la *Sentencia* apelada. Devolvemos el caso al foro primario para procedimientos ulteriores consistentes con esta Sentencia.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones